Núm. 143. Martes 18 de Setiembre de 1855. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem. . . .	24	. . . . .	40
Seis idem. . . .	48	. . . . .	80
Un año.	96	. . . . .	160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)*

Ministerio de Fomento,

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una escuela central de agricultura en la casa de campo llamada la *Flamenca*, correspondiente al real heredamiento de Aranjuez, bajo la inmediata dependencia del ministro de Fomento.

Art. 2.° La enseñanza se dividirá en dos secciones; la tecnológica y la científica.

La instruccion tecnológica tendrá por objeto:

Primero. Enseñar la práctica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, capataces, mayorales, jardineros, hortelanos y arbolistas.

Tercero. Propagar el uso de los métodos reconocidos como ventajosos.

Art. 3.° Los alumnos de la seccion tecnológica, que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza, fuesen aprobados en el examen de carrera, recibirán el título de perito agrícola. La instruccion científica tendrá por objeto:

Primero. Crear la carrera del profesorado agronómico.

Segundo. Ampliar la instruccion de los que, sin seguir la carrera del profesorado, quieran perfeccionar sus conocimientos para servirse de ellos como propietarios ó como cultivadores.

Tercero. Ensayar los métodos nuevos.

Art. 4.° Los alumnos que cursaren los estudios de la seccion científica obtendrán, prévio el correspondiente examen y aprobacion, el título de ingeniero agrónomo.

izrt. 5.° Los peritos agrícolas podrán autorar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, siempre que la estension de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayorales, jardineros y hortelanos en el servicio público, asi como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Art. 6.° Los ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su estension; optar á las cátedras de agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquiera punto del reino, prévios los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formacion y renovacion de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la administracion que exijan conocimientos agronómicos.

Art. 7.° Tanto los ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias

Ministerio de Cultura 2024

y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fé en juicio y fuera de él, ó en registros y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios; cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo á arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

Art. 8.° La enseñanza será pública y gratuita. Habrá además un número de plazas de internos, costeadas por el Estado, debiendo recaer entre los que, siendo hijos ó hermanos de militares ó milicianos nacionales muertos en campaña, obtengan las mejores notas en los exámenes de entrada.

Art. 9.° Un director cuidará del régimen y gobierno del establecimiento, y este cargo recaerá siempre en un profesor de agricultura de autoridad en la ciencia.

Art. 10. El gobierno ejercerá su vigilancia sobre esta escuela por medio de las visitas de inspeccion, que verificará el director general de agricultura, industria y comercio, por sí ó por medio de un consejero de agricultura en quien delegue sus facultades con el título de inspector estraordinario cuando lo tenga por conveniente. La ejercerá asimismo todos los años por medio del tribunal de examen, que se compondrá del director general de agricultura; dos vocales del real consejo de agricultura, industria y comercio, que sean ó hayan sido profesores: del comisario régio de agricultura de la provincia de Madrid; del director de la escuela, y del oficial del ministerio, gefe del negociado, que hará de secretario del tribunal.

Art. 11. La enseñanza, la disciplina y el gobierno interior del establecimiento se regirán por los reglamentos que he tenido á bien aprobar.

Dado en San Lorenzo á 1.° de Setiembre de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Reglamento orgánico para la seccion de ingenieros agrónomos.

Artículo 1.° Las funciones del director de la escuela central de agricultura, como jefe de la seccion científica, serán:

Primera. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las órdenes del gobierno.

Segunda. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Tercera. Enseñar un curso superior de agronomía.

Cuarta. Cuidar de que los alumnos estudien las ciencias auxiliares en los establecimientos que corresponda, con la aplicacion y utilidad mayor posibles.

Quinta. Acompañar á los alumnos en los viajes y en las escursiones agrícolas.

Sesta. Facilitar á los alumnos las prácticas necesarias para la inteligencia de las teorías.

Art. 2.° Para ser admitido alumno en esta seccion será indispensable reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 17 años cumplidos.

Segunda. Ser de complexion sana y robusta.

Tercera. Presentar el título de bachiller en filosofía.

Art. 3.° La enseñanza durará 6 años y se dividirá en dos partes; la primera preparatoria, y la segunda de aplicacion.

Art. 4.° La enseñanza preparatoria durará 4 años y comprenderá las materias siguientes:

Cálculos y topografía.
Mecánica industrial.
Análisis química.
Zoología, vertebrados é invertebrados.
Organografía y fisiología botánica.
Geología.
Economía política.
Dibujo.
Agronomía.

Art. 5.° La distribucion de estas materias se verificará por el director de la escuela, haciendo asistir á los alumnos:

Para cálculos y topografía, á la escuela de arquitectura.

Para mecánica, al instituto industrial.

Para análisis química, á la facultad de farmacia.

Para zoología, botánica y geología, al museo de ciencias naturales.

Para economía política, á la universidad.

Para prácticas de meteorología, al observatorio astronómico.

Para práticas de zootecnia, á la escuela superior de veterinaria.

Para prácticas de dibujo y de iconografía, al museo agronómico.

Prácticas del cultivo, al jardin botánico.

Art. 6.° El director de la escuela esplicará el curso de agronomía en la cátedra de agricultura establecida en el museo de ciencias naturales de esta córte.

Art. 7.° El estudio del dibujo durará los 4 años de esta enseñanza preparatoria, y será de pura aplicacion, debiendo formar cada alumno la cartera del ingeniero agrónomo.

Art. 8.° La distribucion de los estudios y de los ejercicios prácticos se propondrá cada año al gobierno por el director de la escuela, de modo que los alumnos se dediquen todos los dias siete horas por lo menos, y nueve cuando mas, á las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 9.° Al cabo de los 4 años, los que fueren aprobados en el examen de la enseñanza preparatoria, pasarán por dos años á la seccion tecnológica para poner en práctica las teorías aprendidas en la seccion científica. Solo se admitirán á este examen los que hubieren obtenido la nota de bueno, cuando menos, en las diferentes cátedras y ejercicios en que de-

Ministerio de Cultura 2024

ben cursar los referidos cuatro años.

Art. 10. Se concederán tres plazas pensionadas con 3,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica á los que, obteniendo la nota de sobresalientes, se distingan mas en el último examen de la seccion científica.

Art. 11. Una instruccion especial, basada en el desarrollo que hubiese logrado en aquel tiempo la seccion tecnológica, determinará el órden que ha de seguirse en la enseñanza de aplicacion.

Art. 12. Trascurrido el término señalado para el estudio de aplicacion, sufrirán los alumnos el examen final de la carrera.

Art. 13. Este examen se compondrá de tres ejercicios: uno teórico-practico y otro puramente práctico.

Art. 14. Los que quedaren suspensos en el examen de carrera, volverán por otro año á la seccion tecnológica, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo examen; pero si en este no satisfacieran completamente al tribunal, quedarán definitivamente reprobados.

Art. 15. Los alumnos que salgan aprobados del examen final, obtentrán el título de ingenieros agrónomos. Igualmente lo obtendrán, prévio examen, los que hubieren estudiado iguales materias en las escuelas del estranjero.

Madrid 1.° de Setiembre de 1855.—Aprobado.—Alonso Martinez.

Se continuará.

Gobierno Político

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1119.

Próximo á espirar el término de seis meses concedido por ley de primero de Mayo último para redimir los censos declarados en venta, no puedo menos de recordar á los que aun no se hayan aprovechado de ese beneficio, que transcurrido dicho plazo, toda gestion será ineficaz é improcedente.

Los plazos que por la redencion se conceden y las bases de que parten las capitalizaciones, les ofrecen la mas favorable ocasion de libertar á sus fincas de unos gravámenes que embarazan ó imposibilitan todas las mejoras de que son susceptibles las fincas. Asi que encargo á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan dar la debida publicidad á esta manifestacion, haciendola entender particularmente á todos los que por olvido ó por ignorancia, no han intentado hasta ohora la redencion de los censos que se encuentran en el caso de serlo con arreglo á la ley citada.

Córdoba 13 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 1124.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados en el ramo de Vigilancia practicarán las diligencias oportunas para descubrir el paradero de las caballerias, que con sus señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Montoro.

Córdoba 15 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Señas.

Una yegua castaña, calzada del pie derecho, cordon corrido y bebe.

Otra baya, cabos negros, lucera, con dos años de edad.

Sub-inspeccion de la M. N. de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1028.

El Escmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del reino, en 3 del actual, me comunica lo siguiente:

«El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en comunicacion de 31 del prócsimo pasado se sirve ordenarme, que para evitar en lo sucesivo cualesquiera conflictos que pudiesen ocurrir entre los individuos de la Milicia Nacional y los de la Guardia civil, con motivo de encontrar á los primeros con armas por los caminos, sin un documento que les autorize para su uso, recuerde á los Sres. Subinspectores que con arreglo á la circular publicada en la Gaceta del 17 de Setiembre del año prócsimo pasado «los Nacionales pueden usar armas por los campos y caminos, siempre que vayan provistos de un permiso del Alcalde del pueblo de su vecindad que les autorice á ello.» Lo que dispondrá V. S. poner en conocimiento de todos los individuos de la Milicia Nacional de la Subinspeccion de su cargo, á fin de que se atengan á lo dispuesto por la superioridad, y no den lugar á la reproduccion de conflictos, que ocasiona el olvido de una disposicion tan importante.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto lo traslado á todos los Sres. Comandantes de los cuerpos de la Milicia Nacional de esta Provincia en forma de órden general, para que sea comuni-

Ministerio de Cultura 2024

cada á todos los individuos pertenecientes á ellos, recomendandoles su esacta observancia con el laudable objeto que el Escmo. Sr. Ministro propone, y encarece el Escmo. Sr. Inspector general.

Córdoba 14 de Setiembre de 1855—El Conde de Zamora de Riofrio.

Anuncios oficiales.

Alcaldia Constitucional de Adamuz.

Circular núm. 1099.

D. Juan Antonio Ceballos, Alcalde primero Constitucional de esta villa de Adamuz y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que estando concluido en borrador el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á el año de 1856, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de quince dias contados desde la fecha, para que los contribuyentes que se consideren agraviados en la evaluacion y capitalizacion de sus utilidades puedan dirjir sus reclamaciones á la Corporacion Municipal en el término prefijado, pasado el cual no serán oidas y les parará el perjuicio que la ley previene.

Adamuz ocho de Setiembre de 1855.—Juan Antonio Ceballos.-Ildefonso Gavilan, Srio.

Providencias judiciales

Juzgado de primera instancia de Córdoba.

Circular núm. 1127.

D. Miguel Aparicio y Santos, Auditor de Marina honorario Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último término á Nicolás Cortés (a) el Fraile Manquete, vecino de Archidona, contra quien estoy procediendo criminalmente por delito de robo, para que dentro de nueve dias siguientes que corren y se cuentan desde hoy, comparezca personalmente en este mi Juzgado ó en la cárcel de esta Ciudad á defenderse de los cargos que le resultan, y si lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tubiere: y no haciendolo instruiré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de este Tribunal y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Córdoba á 11 de Setiembre de 1855.—Miguel Aparicio.—Por mandado de su Sria., José Enriquez.

D. Miguel Aparicio y Santos, Auditor de Marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba, etc.

A solicitud de los interesados y herederos de doña Maria de los Dolores Diez, viuda de D. Felipe Alcalá, que fueron de esta vecindad, y en los autos de inventario prevenido á los bienes y caudal que por su fallecimiento ha dejado, he mandado sacar á snbasta por término de treinta dias contados desde la fecha, las casas número primero en la calle Arquillo de Calceteros, esquina á la Cruz del Rastro de esta Ciudad, apreciada en la cantidad de veinte y dos mil novecientos noventa y cinco rs., señalándose para el acto del remate el dia diez y seis de Octubre prócsimo á las diez horas de la mañana en las casas Audiencia de este Tribunal, advirtiéndose que no se admitirán posturas por menos de la cantidad de su aprecio.

Dado en Córdoba y Setiembre quince de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Miguel Aparicio.—Por mandado de su Señoria, José Enriquez.

AVISOS.

—SALVACION DE LAS VIÑAS.

Acaba de publicarse con este titulo una interesante obra, la cual recomiendan los periódicos de Madrid y otras provincias, conociendo la utilidad que reporta la adquisicion de ella, por los buenos resultados que ha obtenido su aplicacion en la enfermedad de las viñas conocida por el Oidium.

De esta obra se han recibido varios ejemplares que se hallan en poder de D. Manuel Baeno, comisionado para su venta, á precio de 14 reales.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena.

Ministerio de Cultura 2024